

RESOLUCION EXENTA IF/N°

556

Santiago, 06 NOV 2008

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 115, números 1, 2, 3, 7 y 11 y 127 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, como a los de la Ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reitera la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, según lo dispone el citado artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N° 136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA.
5. Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo a Integramédica Sucursal Norte, respecto del cumplimiento de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se verificó, que de 14 casos evaluados, en 10 de ellos no fue posible acreditar la realización de la referida Notificación al Paciente GES.

6. Que, a través del Oficio SS/Nº 2084, del 10 de julio de 2008, esta Superintendencia formuló cargos en contra el citado prestador privado de salud, por no cumplir con la obligación de dejar constancia de la notificación del problema de salud GES.

Cabe hacer presente, que los cargos fueron formulados por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia de haber efectuado la referida notificación, toda vez que ésta tiene por objeto el que los beneficiarios puedan optar informadamente, acerca del ejercicio de los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a ese Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

7. Que, en sus descargos, el Gerente General de Integramédica Centros Médicos S.A., acompañó copia firmada por el paciente, de la notificación practicada en uno de los casos calificados como incumplidos en la fiscalización efectuada.

Por otra parte, señaló que su sistema computacional, al codificarse un diagnóstico incluido dentro de patologías GES, levanta un mensaje de Notificación, el que el profesional acepta llenando el documento que el sistema le muestra. El sistema, además, ofrece imprimir dicho documento, dejando el "Consentimiento GES" creado y archivado entre los documentos del paciente. Dicho respaldo lo acompañó también, respecto de otros 3 casos evaluados, en los que consta la fecha y hora de la notificación efectuada por el profesional.

Finalmente, hizo presente que han reiterado la instrucción a sus profesionales, con el objeto de cumplir con toda la normativa vigente, indicando que de esa manera es como siempre se ha efectuado en esa institución.

8. Que, no obstante Integramédica Sucursal Norte S.A., tiene implementado en su sistema computacional el trámite de la notificación, no fue posible acreditar que éste se llevara a cabo con la efectiva notificación al paciente GES. En efecto, en los 3 casos en que se acompañaron copias de la impresión de la notificación que emite su sistema computacional, no fue posible verificar que dicho documento fue entregado al paciente, toda vez que no consta en él su firma ni alguna otra señal de recepción conforme. Por lo anterior, si bien Integramédica Sucursal Norte S.A., pudo acreditar la existencia del procedimiento implementado, no fue posible acreditar que éste se efectuara por parte de sus profesionales.

Por lo anterior, no se ha desvirtuado la irregularidad cometida por el citado establecimiento de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. Nº 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

9. Que, en efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley Nº 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. Nº 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, de acuerdo a los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia.

10. Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL Nº 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.

11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**AMONÉSTASE** a Integramédica Sucursal Norte, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explícitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en los artículos 24 de la Ley N° 19.966.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**RAÚL FERRADA CARRASCO**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

*MPG/LRR/CDM*  
Distribución:

- \* Sr. Gerente General de Integramédica Centros Médicos S.A.
- \* Subdepto. Control GES
- \* Unidad de Fiscalización Legal
- \* Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- \* Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 556 del 06 de Noviembre de 2008, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 06 de Noviembre de 2008.

*Marta Schnettler*  
**MARTA SCHNETTLER**  
**MINISTRO DE FE**